



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 6313040030012024-00137-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.550

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por la señora Lilia Pérez Morales contra la sociedad Guzcoll y Cia S.A.S., y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida, porque:

1. Incumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de la sociedad demandada ni el de su representante legal.

Sin embargo, es importante advertir al mandatario judicial, para efectos de notificaciones y domicilio de la demandada, que de oficio fue consultado el aplicativo del RUES el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

2. Relaciona el inmueble a prescribir; sin embargo, incumple el inc. segundo del art. 83 del C.G.P., toda vez que, por tratarse de un bien rural, debió indicar el nombre con que se conoce el predio en la región.

3. Indica que los linderos del predio de mayor extensión se encuentran en el certificado de tradición del bien, pero revisado el mismo no aparecen relacionados. Entonces incumple el inc. primero del art. 83 del C.G.P.

4. El art. 74 del C.G.P. exige que, en el poder, el asunto de que trata se determine claramente; pese a ello revisado el mandato aportado se evidencia inconsistencia en el lugar donde se encuentra el inmueble objeto de usucapición, pues en este se indica que es Pijao y en la demanda que lo es Calarcá.

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

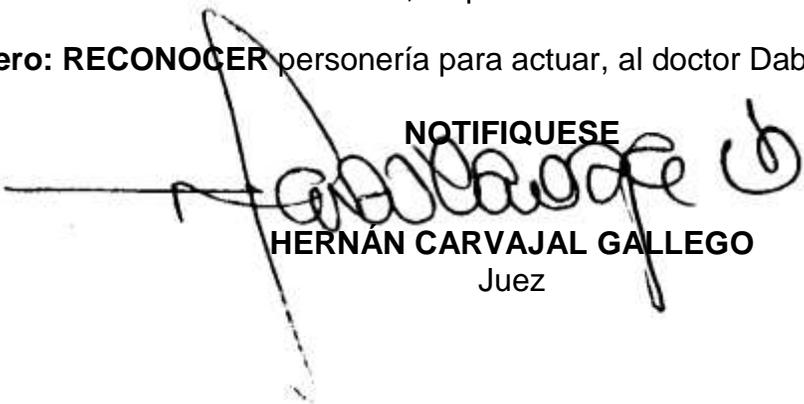
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, presentada por la señora Lilia Pérez Morales contra la sociedad Guzcoll y Cia S.A.S. y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Dabogerto Mora Loaiza.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052eb129c74dd4dfdfa50790ab099e59d7a9258fcde673985fd21b7d47884ca6**

Documento generado en 08/05/2024 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>